

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00160-00

DEMANDANTE: ARGELINA JULIO ARRIETA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00160-00

DEMANDANTE: ARGELINA JULIO ARRIETA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

1. ANTECEDENTES

La señora ARGELINA JULIO ARRIETA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2020, mediante la cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral entre la actora y la entidad demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de cincuenta y tres (53) paginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, el lugar donde prestó los servicios la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.¹

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009² y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. (...) *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán **indicarse las normas violadas** y explicarse el concepto de su violación.*

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

En este punto, es necesario hacer la claridad a la parte actora, que, aunque desarrolla los fundamentos de derechos y el concepto de la violación, alegando la violación de normas, no señala de forma expresa las causales de nulidad del acto administrativo ficto demandado, de acuerdo a las normas antes citadas.

¹ Se manifiesta que, aunque a la presentación de la demanda no había transcurrido los 3 meses previstos en el artículo 83 del C.P.A.C.A., para que se configurara el acto ficto o presunto; esta situación ya estaba subsanada al momento del estudio de este medio de control.

² La constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho fue aportada de forma posterior a la radicación de la demanda, visible en el archivo digital 03 del expediente electrónico.

3.2. Respecto al acápite de pruebas, se observan las siguientes situaciones:

3.2.1. La parte actora relaciona como pruebas, entre otras, las siguientes:

“b) Reclamación administrativa.

(..).

p) Petición presentada a cooperativa Sintrashoop.

q) constancia de cambio de dirección.”

No obstante, frente a las mismas debe decirse, que la reclamación administrativa se encuentra incompleta, lo mismo ocurre con la petición presentada a la Cooperativa Sintrashoop, que se presume es el escrito que aparece en la página 52 y que tiene antepuesta una guía que no deja observar el encabezado del escrito, y respecto a la constancia de cambio de dirección, no se tiene claridad a qué se refiere. Finalmente, no se encuentra aportado la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal que relaciona como prueba.

Por lo cual, la parte actora deberá subsanar los defectos señalado en el acápite de pruebas, ya sea aportando los mismos de forma completa y clarificando a cuáles se refiere o proceder a excluirlos del acápite de pruebas.

3.3. Finalmente, en cuanto a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 162, numeral 8 del C.P.A.C.A., modificado por La ley 2080 de 2021. Debe precisarse que sí bien la parte actora aporta pantallazo de envío de correo electrónico de envío de la demanda a la entidad demandada, no existe prueba de haber efectuado el mismo trámite respecto al memorial que adiciona la demanda y que fue recibido en este juzgado el día 19 de febrero de 2021; por lo cual deberá acreditar el envío de la adición de la demanda al demandado.

4. De acuerdo al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, que a la letra reza:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00160-00

DEMANDANTE: ARGELINA JULIO ARRIETA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo expuesto, se inadmitirá el medio de control, para que la parte actora subsane los defectos señalados anteriormente, haciéndole saber que de conformidad al artículo 162, numeral 8 del C.P.A.C.A y el Decreto 806 de 2020, deberá enviar al correo electrónico de la parte demandada, el correspondiente escrito de subsanación de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

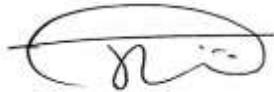
RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ARGELINA JULIO ARRIETA, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor ADIL JOSÉ MELENDEZ MARQUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 73.580.001 y titular de la T.P. No. 145.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00160-00
DEMANDANTE: ARGELINA JULIO ARRIETA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dbd4206065d85b93df9f9169f974236998846eb60f79c8435629cc9d1b1f7a

Documento generado en 29/04/2021 09:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>